



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04292-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

HELMER AQUILES VILLAJULCA

VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de diciembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helmer Aquiles Villajulca Velásquez contra la sentencia de fojas 421, de fecha 14 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (Hidrandina S.A), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo de supervisor de obras. Afirma que brindó servicios para la demandada desde el 20 de junio de 2005 hasta el 31 de mayo de 2011, mediante contratos de trabajo escritos y verbales, de forma directa, permanente e ininterrumpida, y bajo subordinación y sometido a un horario de trabajo; por lo que el contrato de tercerización suscrito con la empresa Proinsac se ha desnaturalizado. Agrega que en los meses de abril y mayo su situación laboral se volvió hostil, por cuanto se le pretendía destacar con el mismo monto remunerativo a una obra que le demandaría mayores gastos, razón por la cual solicitó el incremento de su remuneración, y en respuesta a ello los funcionarios de la emplazada le exigieron que presente su renuncia, haciendo efectiva dicha renuncia ante Hidrandina S.A. con fecha 1 de junio de 2011, la cual, sin embargo, no fue aceptada; lo que originó su despido arbitrario, vulnerándose su derecho al trabajo.

El apoderado judicial de la entidad demandada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Sostiene que no ha existido vínculo laboral en forma directa con el demandante, lo cual ha sido reconocido por el mismo trabajador al manifestar que laboró para empresas terceristas, siendo su último empleador Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C., hecho que se corrobora con las boletas de pago, las liquidaciones de beneficios sociales, los contratos de trabajo, los certificados de retención, los certificados de incapacidad y la carta de cese del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04292-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

HELMER AQUILES VILLAJULCA
VELÁSQUEZ

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 12 de enero de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas; y, con fecha 7 de mayo de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, siendo de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual quedó establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral indeterminada, regulada por el Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que al haberse producido la extinción del contrato de trabajo del demandante sin que exista una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, por considerar que la relación laboral se acredita fehacientemente a través de un medio probatorio de actuación inmediata como es el contrato de trabajo, y que, si bien en el presente proceso se adjuntan documentales que acreditarían la relación laboral, no es competencia del juez constitucional establecer la existencia de la relación laboral, por cuanto ello implicaría emitir una sentencia declarativa de derechos, cosa distinta a la protección de derechos constitucionales ciertos, ámbito competencial que excluye aquellas situaciones que busquen, previamente, a la vulneración de los derechos constitucionales, la determinación de su existencia en la misma vía, correspondiendo rechazar esta materia en tanto su análisis y estudio recaen en el juez laboral competente.

En su recurso de agravio constitucional el demandante cuestiona la sentencia de vista precisando que su relación laboral con la demandada se encuentra acreditada con el "Acta de Infracción por Vulneración del Ordenamiento Jurídico Sociolaboral sobre Tercerización" de fecha 2 de agosto de 2011.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Antes de ingresar al fondo de la controversia, en segunda instancia se ha declarado fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia. Por tanto, debe precisarse que, conforme a reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo es procedente cuando se denuncie la existencia de un despido arbitrario y no existan hechos controvertidos que no puedan dirimirse en el proceso constitucional, que como se sabe, carece de etapa probatoria. Debido a que en el presente caso el demandante denuncia que fue víctima de despido arbitrario, la vía del amparo es procedente. Por tal razón, debe rechazarse la excepción propuesta.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, el demandante solicita que se deje sin efecto su despido por ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04292-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

HELMER AQUILES VILLAJULCA

VELÁSQUEZ

arbitrario; y, en consecuencia, solicita la reposición en el cargo de supervisor de obras, pues sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

3. Conforme se aprecia de la demanda, el recurrente prestó servicios para Hidrandina S.A. desde el 20 de junio de 2005 hasta el 31 de mayo de 2011.
4. Sin embargo, a fojas 6 de autos, obra la carta notarial de fecha 1 de junio de 2011, mediante la cual el demandante comunicó su renuncia irrevocable al cargo de supervisor de obras (inspector) a Hidrandina S.A.
5. En tal sentido, se aprecia que el presunto acto lesivo cesó antes de interponerse la demanda, razón por la cual, en aplicación del numeral 5) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la pretensión demandada; sin perjuicio de lo cual, se deja expedito el derecho del demandante para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía procesal ordinaria para reclamar los efectos y consecuencias de la desnaturalización de su contrato de tercerización que sostiene, se produjo en su caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR GAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL